

10 DIC 2019

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;
DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA



2019, "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA LXIV LEGISLATURA

La suscrita, **Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruíz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONSIDERACIONES

- a. Que las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) han transformado el mundo en el que vivimos. Internet ha transformado las nociones convencionales sobre las estructuras de negocios, la interacción entre empresas y la forma en que estas y los consumidores adquieren información, bienes y servicios.¹ Estas transformaciones han generado impactos significativos en las cadenas de valor y las formas de satisfacer los gustos y necesidades de las y los consumidores. En la economía digital, es posible comunicarse, comprar, vender, entretenerse y trabajar en línea, entre otras actividades. Hoy, hablar de las empresas más grandes del mundo ya no es referirse a petroleras o farmacéuticas, sino en muchas ocasiones de empresas tecnológicas.
- b. Que es menester de esta Ley estimular el desarrollo económico y el bienestar de las y los consumidores, facilitando la innovación, la competencia, y promoviendo la competitividad en el mercado de Instituciones de Tecnología Financiera. Por ello, resulta fundamental prevenir el establecimiento de costos innecesarios, en particular para las PyME.
- c. Que el 7 de diciembre de 2017 se aprobó en el Senado de la República la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (Ley Fintech), la

¹ Deloitte. What is Digital Economy? Unicorns, Transformation and the Internet of Things
<https://www2.deloitte.com/mt/en/pages/technology/articles/mt-what-is-digital-economy.html>





2019, “AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA”

cual posteriormente fue aprobada en la Cámara de Diputados y finalmente promulgada el 8 de marzo de 2018.

- d. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera esta se basa “... en los principios de inclusión e innovación financiera, promoción de la competencia, protección al consumidor, preservación de la estabilidad financiera, prevención de operaciones ilícitas y la neutralidad tecnológica”.
- e. La ley que nos ocupa, es una legislación pionera en la materia. Por lo cual requiere de un marco regulatorio flexible y actualizado que no eleve los costos de entrada al mercado, genere presiones competitivas y/o distorsione la distribución de recursos entre sectores de la economía. Un marco jurídico que además disminuya la discreción excesiva de tiempos y requisitos para cumplir las disposiciones aplicables.
- f. En el mes de octubre de 2017 el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Senadores la iniciativa de Ley para Regular a las Instituciones de Tecnología Financiera, para lo cual la Comisión Federal de Competencia Económica emitió una opinión² dirigida al Senado con propuestas de modificación a la iniciativa con el fin de construir un marco que fomente la competencia y la innovación. Entre las recomendaciones destacan:
 - i. Establecer explícitamente que las personas usuarias son propietarias de su información y regular las contraprestaciones por la transmisión de datos. Ello implica establecer claramente que las personas usuarias son propietarias de su información, es decir, sus datos transaccionales, los cuales podrían transmitirse a través de las redes, siempre y cuando los propietarios lo autoricen, y se garantice la confidencialidad y seguridad de la información.
 - ii. Obligar a las instituciones de crédito a prestar servicios financieros a las Instituciones de Tecnología Financiera (ITF), en condiciones no discriminatorias. Para prestar sus servicios las ITF necesitan tener acceso a servicios bancarios y a datos de las cuentas de los clientes a los que quieren atender. Además, deben tener acceso al sistema de pagos electrónicos interbancarios (SPEI), entre otros. De otra manera estarían impedidas para competir. Por eso, en caso de que las

² <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V20/6/3953499.pdf>





2019, “AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA”

instituciones de crédito otorguen dichos servicios en condiciones discriminatorias, se deberían establecer sanciones.

- iii. Establecer, explícitamente, que las ITF podrán usar cualquier infraestructura tecnológica. De esta manera la regulación no constituye una barrera para que las ITF decidan cómo ofrecer sus servicios siempre y cuando lo hagan en condiciones de seguridad para sus clientes.
 - iv. Agregar a la Ley que estarán permitidos los nuevos modelos de negocio o actividades que las autoridades determinen a través de disposiciones de carácter general. Evitar incluir una lista exhaustiva de las actividades que pueden llevar a cabo las oferentes, ya que esta podría requerir cambios legislativos con la invención de cada nuevo modelo de negocio. La innovación en el sector financiero es tan acelerada que la regulación debe estar abierta a nuevos modelos de negocio.
 - v. Reducir los plazos de autorización y trámites, así como otorgar certeza jurídica para la operación de nuevos modelos de negocio por medio de las llamadas cajas de arena regulatorias. Dado que la innovación es un factor relevante para la competencia, es recomendable que la regulación no la inhiba.
- g. El 1 de marzo de 2018 la llamada Ley Fintech fue aprobada por el Senado de la República. Entre las mejoras a la Ley derivadas de la opinión de la COFECE destaca el hecho de que se hizo explícito que las personas usuarias son propietarias de su información y que las autoridades deben determinar las contraprestaciones por la transmisión de los datos. Además, se garantizó el acceso de las ITF a la información, al establecerse los términos y condiciones para que la interrupción en la transmisión de datos sea procedente. Finalmente, se prohibió el cobro de tarifas diferenciadas, es decir, se prohibió que las entidades financieras cobren tarifas diferenciadas a las ITF y a otros clientes.





II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa retoma las propuestas realizadas por la COFECE con el objetivo de incrementar la productividad al permitir a las personas consumidoras tomar mejores decisiones, propiciar la competencia en los mercados y reducir externalidades negativas de la producción. Por lo anterior se propone:

- a. Reformar los artículos 5 y 6 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera para reducir de 90 a 60 días el plazo aplicable para resolver los trámites a los que se refiere esta Ley, con el objeto de simplificar los trámites objeto de la Ley y, con ello, facilitar la creación de empresas en el sector de Tecnología Financiera, promoviendo su competencia y la productividad. Trámites sencillos reducen el costo de hacer negocios e incrementan los incentivos para el desarrollo de esta industria, lo que fortalece la capacidad de la economía para crear nuevos empleos y llevar servicios financieros innovadores.
- b. Adicionar una fracción a los artículos 19 y 25 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera que permita que las instituciones de financiamiento colectivo y las instituciones de fondos de pago electrónico no requieran que la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera sea reformada cada que se requiera incorporar actividades que pueden ser autorizadas por las autoridades en la materia.
- c. Adicionar un párrafo a los artículos 37, 40 y 68 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera para garantizar que las disposiciones de carácter general que determine la CNBV atiendan los principios de neutralidad tecnológica. Es decir, que las disposiciones contenidas en la Ley, no puedan imponer de facto o explícitamente algún tipo de tecnología específica.
- d. Reformar el artículo 43 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera a efecto de prevenir que las Instituciones de Tecnología Financiera bajo el amparo de esquemas previstos para la protección de datos, secreto fiscal o bancario, y/o protección al consumidor no proporcionen a la CNBV o el Banco de México la información que sea solicitada para corroborar la veracidad y autenticidad de la documentación o información proporcionada con la solicitud de autorización conforme a lo previsto en la Ley.





2019, "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

- e. Adicionar un párrafo al artículo 94 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera para garantizar que las disposiciones contenidas en este artículo cumplan con lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas monopólicas, y demás legislaciones aplicables.

Para mayor claridad sobre las reformas que se plantean, se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente con las disposiciones que se proponen reformar mediante la iniciativa:

LEY DE INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA	
DICE...	DEBE DECIR...
<p>Artículo 5.- Las Autoridades Financieras tendrán un plazo que no podrá exceder de noventa días para resolver los trámites a que se refiere esta Ley, salvo que exista disposición expresa que establezca otro plazo. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables, se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la Autoridad Financiera competente que debió resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse estas constancias dentro del plazo señalado, será causa de responsabilidad administrativa en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 5.- Las Autoridades Financieras tendrán un plazo que no podrá exceder de sesenta días para resolver los trámites a que se refiere esta Ley, salvo que exista disposición expresa que establezca otro plazo. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables, se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la Autoridad Financiera competente que debió resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse estas constancias dentro del plazo señalado, será causa de responsabilidad administrativa en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>





2019, "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

<p>Artículo 6. El plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior no será aplicable a las promociones que por disposición expresa de esta Ley, las Autoridades Financieras deban obtener la opinión de otras autoridades o requieran el acuerdo del Comité Interinstitucional. En estos casos, el plazo para que las Autoridades Financieras resuelvan lo que corresponda no podrá exceder de ciento ochenta días.</p>	<p>Artículo 6. El plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior no será aplicable a las promociones que por disposición expresa de esta Ley, las Autoridades Financieras deban obtener la opinión de otras autoridades o requieran el acuerdo del Comité Interinstitucional. En estos casos, el plazo para que las Autoridades Financieras resuelvan lo que corresponda no podrá exceder de noventa días.</p>
<p>Artículo 19.- Las instituciones de financiamiento colectivo, además de las actividades que le son propias, podrán llevar a cabo únicamente las siguientes:</p> <p>I... a XI... .</p>	<p>Artículo 19.- Las instituciones de financiamiento colectivo, además de las actividades que le son propias, podrán llevar a cabo únicamente las siguientes:</p> <p>I... a XI... .</p> <p>XII. Las demás actividades que las autoridades determinen.</p>
<p>Artículo 25.- Las instituciones de fondos de pago electrónico, además de las Operaciones y actividades a que se refiere esta Ley, pueden únicamente realizar conforme a lo previsto en el presente ordenamiento, las siguientes:</p> <p>I... a XIII... .</p>	<p>Artículo 25.- Las instituciones de fondos de pago electrónico, además de las Operaciones y actividades a que se refiere esta Ley, pueden únicamente realizar conforme a lo previsto en el presente ordenamiento, las siguientes:</p> <p>I... a XIII... .</p> <p>XIV. Las demás actividades que las autoridades determinen.</p>
<p>Artículo 37.- La CNBV deberá mencionar específicamente en la autorización que otorgue el tipo de ITF que corresponda a dicha autorización, así como las Operaciones específicas que esta podrá realizar de conformidad</p>	<p>Artículo 37.- La CNBV deberá mencionar específicamente en la autorización que otorgue el tipo de ITF que corresponda a dicha autorización, así como las Operaciones específicas que esta podrá realizar de conformidad</p>





<p>con lo previsto en esta Ley. Las ITF que hayan obtenido autorización para realizar algún tipo de Operaciones y con posterioridad pretendan realizar otro tipo de Operaciones dentro de las permitidas para cada ITF en particular, deberán solicitar una nueva autorización y, para obtenerla, deberán acreditar el cumplimiento de lo siguiente:</p> <p>I... a II...</p> <p>III. Que cuenten con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, tales como sistemas operativos, contables y de seguridad, oficinas, así como los manuales respectivos, conforme a las disposiciones de carácter general aplicables en términos de esta Ley</p> <p>IV...</p>	<p>con lo previsto en esta Ley. Las ITF que hayan obtenido autorización para realizar algún tipo de Operaciones y con posterioridad pretendan realizar otro tipo de Operaciones dentro de las permitidas para cada ITF en particular, deberán solicitar una nueva autorización y, para obtenerla, deberán acreditar el cumplimiento de lo siguiente:</p> <p>I... a II...</p> <p>III. Que cuenten con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, tales como sistemas operativos, contables y de seguridad, oficinas, así como los manuales respectivos, conforme a las disposiciones de carácter general aplicables en términos de esta Ley</p> <p>IV...</p> <p>Las disposiciones de carácter general correspondientes a la fracción III no deben, en ningún caso, implicar la adopción de infraestructura y tecnologías específicas, sino únicamente las características necesarias para que las ITF otorguen sus servicios en condiciones de seguridad.</p>
<p>Artículo 40.- La ITF que reciba la autorización en términos del presente Capítulo, deberá acreditar a la CNBV, con al menos treinta días hábiles de anticipación al inicio de operaciones, el</p>	<p>Artículo 40.- La ITF que reciba la autorización en términos del presente Capítulo, deberá acreditar a la CNBV, con al menos treinta días hábiles de anticipación al inicio de operaciones, el</p>





<p>cumplimiento de los requisitos siguientes:</p> <p>I... a III...</p> <p>IV. Cuenta con la Infraestructura Tecnológica, controles internos necesarios para realizar sus actividades y otorgar sus servicios, así como con las políticas, procedimientos, manuales y demás documentación que conforme a esta Ley y las disposiciones que de ella emanen deban tener.</p>	<p>cumplimiento de los requisitos siguientes:</p> <p>I... a III...</p> <p>IV. Cuenta con la Infraestructura Tecnológica, controles internos necesarios para realizar sus actividades y otorgar sus servicios, así como con las políticas, procedimientos, manuales y demás documentación que conforme a esta Ley y las disposiciones que de ella emanen deban tener.</p> <p>Las disposiciones de carácter general correspondientes a la fracción IV no deben, en ningún caso, implicar la adopción de infraestructura y tecnologías específicas, sino únicamente las características necesarias para que las ITF otorguen sus servicios en condiciones de seguridad.</p>
<p>Artículo 43.- La CNBV o el Banco de México, según su competencia, podrán corroborar la veracidad de la documentación e información proporcionada con la solicitud de autorización y, en tal virtud, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales, incluidos los organismos con autonomía constitucional, entregarán la información relacionada, incluida aquella que contenga datos personales. Asimismo, para los mismos efectos, la CNBV o el Banco de México podrán solicitar a organismos extranjeros con funciones de</p>	<p>Artículo 43.- La CNBV o el Banco de México, según su competencia, podrán corroborar la veracidad de la documentación e información proporcionada con la solicitud de autorización y, en tal virtud, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales, incluidos los organismos con autonomía constitucional, entregarán la información relacionada, incluida aquella que contenga datos personales, sin perjuicio de las limitaciones que otras leyes impongan. Asimismo, para los mismos efectos, la CNBV o el Banco</p>





<p>supervisión o regulación similares corroborar la información que al efecto se le proporcione.</p>	<p>de México podrán solicitar a organismos extranjeros con funciones de supervisión o regulación similares corroborar la información que al efecto se le proporcione.</p>
<p>Artículo 68.- La CNBV, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 98, fracciones I y II de esta Ley, podrá suspender o limitar de manera parcial a las ITF la realización de sus actividades o celebración de Operaciones, cuando se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I. No cuenten con la infraestructura o controles necesarios para realizar sus actividades y prestar sus servicios, sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo de este artículo;</p> <p>II... a III...</p>	<p>Artículo 68.- La CNBV, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 98, fracciones I y II de esta Ley, podrá suspender o limitar de manera parcial a las ITF la realización de sus actividades o celebración de Operaciones, cuando se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I. No cuenten con la infraestructura o controles necesarios para realizar sus actividades y prestar sus servicios, sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo de este artículo;</p> <p>II... a III...</p> <p>Las disposiciones de carácter general correspondientes a la fracción I no deben, en ningún caso, implicar la adopción de infraestructura y tecnologías específicas, sino únicamente las características necesarias para que las ITF otorguen sus servicios en condiciones de seguridad.</p>
<p>Artículo 94.- El Grupo de Innovación Financiera se integrará hasta por doce miembros propietarios, de los cuales uno será de la Secretaría, uno de cada una de las Comisiones Supervisoras y uno del Banco de México, designados por sus respectivos titulares. Los miembros</p>	<p>Artículo 94.- El Grupo de Innovación Financiera se integrará hasta por doce miembros propietarios, de los cuales uno será de la Secretaría, uno de cada una de las Comisiones Supervisoras y uno del Banco de México, designados por sus respectivos titulares. Los</p>



<p>restantes serán representantes del sector privado, quienes serán designados, previa invitación, por la Secretaría. Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá asegurar que los integrantes del sector privado sean representativos del gremio de las ITF, así como de otras Entidades Financieras. Fungirá como presidente del Grupo de Innovación Financiera el representante de la Secretaría y, en su ausencia, el representante de la CNBV.</p>	<p>miembros restantes serán representantes del sector privado, quienes serán designados, previa invitación, por la Secretaría. Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá asegurar que los integrantes del sector privado sean representativos del gremio de las ITF, así como de otras Entidades Financieras. Fungirá como presidente del Grupo de Innovación Financiera el representante de la Secretaría y, en su ausencia, el representante de la CNBV.</p> <p>En aras de procurar un funcionamiento eficiente de los mercados, la actuación del Grupo de Innovación Financiera se sujetará a lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica, y demás legislaciones aplicables.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA.

Artículo ÚNICO. - Se reforman los artículos 5, 6 y 43, se adiciona una fracción a los artículos 19 y 25, y se adiciona un párrafo a los artículos 37, 40, 68, 94 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera para quedar como sigue:

Artículo 5.- Las Autoridades Financieras tendrán un plazo que no podrá exceder de **sesenta** días para resolver los trámites a que se refiere esta Ley, salvo que exista disposición expresa que establezca otro plazo. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables, se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal

circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la Autoridad Financiera competente que debió resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse estas constancias dentro del plazo señalado, será causa de responsabilidad administrativa en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. El plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior no será aplicable a las promociones que por disposición expresa de esta Ley, las Autoridades Financieras deban obtener la opinión de otras autoridades o requieran el acuerdo del Comité Interinstitucional. En estos casos, el plazo para que las Autoridades Financieras resuelvan lo que corresponda no podrá exceder de **noventa** días.

Artículo 19.- Las instituciones de financiamiento colectivo, además de las actividades que le son propias, podrán llevar a cabo únicamente las siguientes:

I... a XI...

XII. Las demás actividades que las autoridades determinen.

Artículo 25.- Las instituciones de fondos de pago electrónico, además de las Operaciones y actividades a que se refiere esta Ley, pueden únicamente realizar conforme a lo previsto en el presente ordenamiento, las siguientes:

I... a XIII... .

XIV. Las demás actividades que las autoridades determinen.

Artículo 37.- La CNBV deberá mencionar específicamente en la autorización que otorgue el tipo de ITF que corresponda a dicha autorización, así como las Operaciones específicas que esta podrá realizar de conformidad con lo previsto en esta Ley. Las ITF que hayan obtenido autorización para realizar algún tipo de Operaciones y con posterioridad pretendan realizar otro tipo de Operaciones dentro de las permitidas para cada ITF en particular, deberán solicitar una nueva autorización y, para obtenerla, deberán acreditar el cumplimiento de lo siguiente:

I... a II...





2019, “AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA”

III. Que cuenten con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, tales como sistemas operativos, contables y de seguridad, oficinas, así como los manuales respectivos, conforme a las disposiciones de carácter general aplicables en términos de esta Ley

IV...

Las disposiciones de carácter general correspondientes a la fracción III no deben, en ningún caso, implicar la adopción de infraestructura y tecnologías específicas, sino únicamente las características necesarias para que las ITF otorguen sus servicios en condiciones de seguridad.

Artículo 40.- La ITF que reciba la autorización en términos del presente Capítulo, deberá acreditar a la CNBV, con al menos treinta días hábiles de anticipación al inicio de operaciones, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

I... a III...

IV. Cuenta con la Infraestructura Tecnológica, controles internos necesarios para realizar sus actividades y otorgar sus servicios, así como con las políticas, procedimientos, manuales y demás documentación que conforme a esta Ley y las disposiciones que de ella emanen deban tener.

Las disposiciones de carácter general correspondientes a la fracción IV no deben, en ningún caso, implicar la adopción de infraestructura y tecnologías específicas, sino únicamente las características necesarias para que las ITF otorguen sus servicios en condiciones de seguridad.

Artículo 43.- La CNBV o el Banco de México, según su competencia, podrán corroborar la veracidad de la documentación e información proporcionada con la solicitud de autorización y, en tal virtud, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales, incluidos los organismos con autonomía constitucional, entregarán la información relacionada, incluida aquella que contenga datos personales,





2019, “AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA”

sin perjuicio de las limitaciones que otras leyes impongan. Asimismo, para los mismos efectos, la CNBV o el Banco de México podrán solicitar a organismos extranjeros con funciones de supervisión o regulación similares corroborar la información que al efecto se le proporcione.

Artículo 68.- La CNBV, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 98, fracciones I y II de esta Ley, podrá suspender o limitar de manera parcial a las ITF la realización de sus actividades o celebración de Operaciones, cuando se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. No cuenten con la infraestructura o controles necesarios para realizar sus actividades y prestar sus servicios, sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo de este artículo;

II... a III...

Las disposiciones de carácter general correspondientes a la fracción I no deben, en ningún caso, implicar la adopción de infraestructura y tecnologías específicas, sino únicamente las características necesarias para que las ITF otorguen sus servicios en condiciones de seguridad.

Artículo 94.- El Grupo de Innovación Financiera se integrará hasta por doce miembros propietarios, de los cuales uno será de la Secretaría, uno de cada una de las Comisiones Supervisoras y uno del Banco de México, designados por sus respectivos titulares. Los miembros restantes serán representantes del sector privado, quienes serán designados, previa invitación, por la Secretaría. Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá asegurar que los integrantes del sector privado sean representativos del gremio de las ITF, así como de otras Entidades Financieras. Fungirá como presidente del Grupo de Innovación Financiera el representante de la Secretaría y, en su ausencia, el representante de la CNBV.

En aras de procurar un funcionamiento eficiente de los mercados, la actuación del Grupo de Innovación Financiera se sujetará a lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica, y demás legislaciones aplicables.



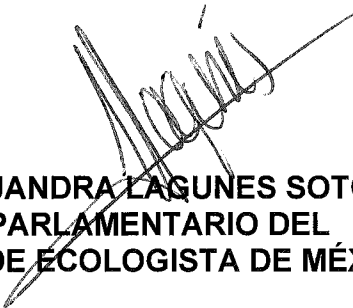


2019, "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El Presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

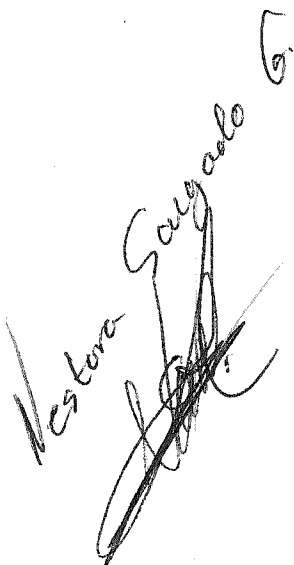
Salón de Sesiones del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, a 3 de diciembre de 2019.



**SENADORA ALEJANDRA LLAGUNES SOTO RUÍZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO**



VERÓNICA CAMINO FARJAT



Verónica Camino Farjat

